



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE : 03693-2023-34-1801-JR-DC-03
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : PAREDES SALAS, JOHN JAVIER
ESPECIALISTA : ZAMALLO AZÚÑIGA AURA
**DEMANDANTE : OBSERVATORIO MARINO COSTERIO
PERUANO**

Resolución N° 1

Lima, 23 de octubre de 2023

VISTA la solicitud cautelar presentada el 11 de setiembre del 2023, y atendiendo:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional: *“Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo (...). La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo los requisitos dictará la medida cautelar sin correr traslado al demandado”*. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, del mismo cuerpo normativo, se señala que: *“El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable. En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 630, 636 y 642 al 672”*.

Segundo: Ahora bien, de la revisión de la presente solicitud, se tiene que el Observatorio Marino Costero Peruano, solicita medida cautelar en los siguientes términos: *“Ordenar al MINEM y a SAVIA PERÚ «no retirar» la plataforma MXI, ubicada frente a la Punta Veleros en la playa de los Órganos – Piura hasta que se emita pronunciamiento de fondo en el proceso principal”*. Al respecto manifiesta que esperar a que se emita un pronunciamiento de fondo, pone en grave riesgo el arrecife que se encuentra sobre la plataforma

MX1, ya que, con el retiro de esta la vulneración al derecho alegado devendría en irreparable y así como el impacto ambiental que esta ocasiona. Por tal razón, manifiesta que urge la concesión de la medida cautelar.

Tercero: Respecto al requisito de *apariencia del derecho*, si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que para su análisis no se necesita un juicio de certeza (para eso está la sentencia), sino solo uno de «apariencia». No es menos cierto que, al tratarse los pedidos cautelares del amparo, básicamente, sobre aspectos temporales sobre el fondo, donde se solicita el mantenimiento de una situación concreta en relación a un derecho fundamental, este necesite que el requisito de “apariencia” este muy cerca a la “cuasi certeza” del derecho invocado; en tanto el mantenimiento de la vigencia de un derecho que no se ha vulnerado podría causar consecuencias irremediables al demandado en el tiempo que dure la resolución del caso presentado.

En ese sentido, la aceptación de este requisito no puede sustentarse con la sola admisión a trámite de la demanda, tal como señala el solicitante, ya que conforme al artículo 6 del nuevo código procesal constitucional, los Juzgados Constitucionales tienen la obligación legal de admitir a trámite la demanda (a no ser que se configure una causa objetiva de rechazo). Es decir, el auto que admite a trámite la demanda es “oficioso” y únicamente es un medio de prueba para acreditar que se cumplieron con los requisitos formales de la demanda, más no para fundamentar la posible fundabilidad del derecho invocado; por lo tanto, es un error afirmar que la verosimilitud de un derecho descansa sobre el auto admisorio.

Cuarto: Sin perjuicio de ello, corresponde analizar si existe alguna otra forma de probar la verosimilitud del derecho invocado, en el grado de “cuasi certeza”, más aún cuando para admitir el cuaderno principal, fue necesario revisar la demanda y sus anexos, los cuales también fueron adjuntados en el presente cuaderno. Siendo esto así, este Juzgado considera lo siguiente. Como puede verse de los anexos adjuntados, se formó un arrecife artificial sobre la plataforma petrolera MX1, dicha plataforma, conforme al plan de abandono seguido por la empresa SAVIA PERÚ S.A., terminará siendo extraída de la profundidad del mar, llevándose consigo las especies que viven y merodean en el arrecife mencionado. Así, si todo ello es cierto, nos encontraríamos ante un atentado contra la naturaleza, ya que se estaría, prácticamente, quitando la vida a diversas especies de organismos marinos, muchos de los cuales no podrían vivir en mar abierto. Por lo tanto, al estar meridianamente comprobado la existencia del mencionado arrecife y de emitirse sentencia en el día de hoy, aparentemente, esta debería ser fundada en el fondo, claro esta, sin tener todavía en análisis las variables contingentes relativas a la sostenibilidad del

mantenimiento de tal hábitat artificial. Ello quiere decir, que se cumple con el primer requisito de la medida cautelar. Analicemos el segundo.

Quinto: En cuanto al *peligro en la demora*, en este presupuesto se analiza si producto del devenir del tiempo, la vulneración del derecho se tornaría en irreparable. Es decir, en caso de no dictarse la medida cautelar, podrían presentarse situaciones irreversibles¹. En ese sentido, debe tenerse presente que el MINEM le ha ordenado a SAVIA que proceda con la remoción de la plataforma petrolera, es más, la OEFA no se ha pronunciado al respecto. Por si esto fuera poco, debemos tener presente que de no desmontar la plataforma petrolera, SAVIA se vería inmerso dentro de un procedimiento administrativo sancionador por incumplir un compromiso ambiental contenido en el plan de abandono. En ese escenario, no cabe duda que producto de la demora en emitir un pronunciamiento de fondo, cabe la posibilidad que SAVIA retire la plataforma petrolera, ello a fin de evitar procedimientos disciplinarios en su contra, retiro que como ya hemos visto, haría que la presunta vulneración del derecho se torne en irreparable. Por lo que este juzgado concluye que existe peligro en la demora.

Octavo: Por último, en relación a que el *pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión*, lo que se busca aquí es que el pedido cautelar sea congruente, proporcional y correlacionado con lo que se pretende asegurar (objeto de la cautela), teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y utilidad, a fin de no poner en riesgo innecesariamente los derechos o competencias de la parte demandada. En ese sentido se tiene que lo solicitado en el proceso principal es i) que se inaplique o se deje sin efecto el extremo del plan de abandono aprobado por el MINEM a la empresa SAVIA PERÚ SA, respecto al retiro de la plataforma petrolera MX1 ubicada frente a punta veleros en la playa de los Órganos – Piura. Mientras que lo solicitado en el presente cuaderno es ii) Ordenar al MINEM y a SAVIA PERÚ «no retirar» la plataforma MX1, ubicada frente a la Punta Veleros en la playa de los Órganos – Piura hasta que se emita pronunciamiento de fondo en el proceso principal. Como puede verse el pedido del cuaderno cautelar, es adecuado en relación al pedido del cuaderno principal, es decir, está vinculado a lo que se pretende asegurar: que no se quite la plataforma petrolera MX1.

Noveno: Por otro lado, lo solicitado resulta ser proporcional, ya que no solicitan que amplien la superficie de la plataforma petrolera o que se sancione a los que pretenden quitarla. Sino simplemente solicitan que no se la quite hasta que se emita un pronunciamiento de fondo, es decir, si en el cuaderno principal la sentencia resulta ser infundada, pues SAVIA aún tiene la oportunidad de

¹ Expediente N° 0002-2013-PC/TC

retirarla, lo que significa que, lo solicitado por la demandante no hace que sea imposible asegurar un posible pronunciamiento sobre el fondo. Por lo que lo peticionado resulta ser adecuado y razonable para garantizar la eficacia de la pretensión, no pone en riesgo las funciones de SAVIA y tampoco lo expone a un posible procedimiento administrativo en su contra, ya que su inacción no será producto de su propia voluntad de incumplir un compromiso ya aceptado, sino este tendrá sustento.

Décimo: Por otra parte, respecto a la **irreversibilidad** de la solicitud de medida cautelar, a fin de armonizar el orden público con la finalidad que persiguen los procesos constitucionales, los cuales pretenden garantizar la primacía de la Constitución y en particular la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, como señala el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Este Juzgado considera, conforme a lo mencionado anteriormente, que la presente medida cautelar sí resulta ser reversible. Ya que, si en el proceso principal el demandante no tiene la razón, pues sencillamente se ordena el retiro de la plataforma petrolera.

Por lo expuesto, conforme a las consideraciones expuestas y lo previsto en el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se **RESUELVE:**

1. **CONCEDER** la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el **OBSERVATORIO MARINO COSTERO PERUANO**. Por lo tanto:
 - a. Se **ORDENA** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Plan de Abandono del Lote Z-2B aprobado por el **MINEM** a la empresa **SAVIA PERÚ S.A.**, respecto al retiro de la plataforma petrolera MX-1 ubicada frente a Punta Veleros en la playa de Los Órganos – Piura, hasta que se emita una resolución firme en el proceso principal.
 - b. Se **ORDENA** a **SAVIA PERÚ S.A** el mantenimiento de los *jackets* de la plataforma petrolera mencionada hasta que se decida, de ser el caso, quién asumirá esa la responsabilidad a través del presente proceso.

Ejecútese y notifíquese en el día. -